



*Colección de Derecho Deportivo*

# Derecho del fútbol: presente y futuro

Antonio Millán Garrido  
(Coordinador)

- |                               |                                  |
|-------------------------------|----------------------------------|
| Alberto Arufe Varela          | Xavier-Albert Canal Gomara       |
| Eva Cañizares Rivas           | Luis Cazorla González-Serrano    |
| Sandra L. Echeverry Velásquez | Javier J. Feito Blanco           |
| Miguel María García Caba      | Diego García Diego               |
| Javier Latorre Martínez       | Jesús Martínez Girón             |
| Manuel Matamoros Hernández    | Antonio Millán Garrido           |
| Antonio Orús Sanclemente      | Fulgencio Pagán Martín-Portugués |
| Guillermo Pena Fernández      | José Luis Pérez Triviño          |
| Javier Rodríguez Ten          | David Ruano Delgado              |
| Silvia Verdugo Guzmán         |                                  |

Prólogo de  
**Gabriel Real Ferrer**  
*Expresidente de la Asociación Española de Derecho Deportivo*



## PRÓLOGO

El fútbol es más que un deporte, más que un espectáculo, más que una industria, más que una pasión. Es más que todo eso, porque es todo eso a la vez, lo que, en sus dimensiones, es un hecho único en cualquier sector social o económico. El inmenso haz de interacciones que se producen entre sus distintas dimensiones convierte al fenómeno fútbol en una realidad compleja y global que supera la mera suma de sus facetas. El fútbol es un juego relativamente simple que se ha convertido en un universo plagado de constelaciones y planetas. El universo FIFA, la constelación UEFA y sus planetas Manchester United, Barça, Nimes Olympique o el último club de barrio... cada uno con sus apasionados y voluntarios ciudadanos, sus mercaderes, sus asesores, sus técnicos, sus autoridades, sus artistas y sus delincuentes.

El universo fútbol cuenta con más de trescientos millones de habitantes<sup>1</sup>, de los que una buena parte de ellos, por encima de nacionalidades o religiones, han obtenido voluntariamente su esta-

---

<sup>1</sup> En la *Big Count 2006* (Gran Encuesta 2006) realizada por la FIFA se estimó en 265 millones los jugadores federados y en veintiséis los de jugadoras, además de un número superior a cinco millones de árbitros y dirigentes. El 4% de la población mundial. En *FIFAmagazine*, núm. 10, julio 2007. Disponible en [http://es.fifa.com/mm/document/fifafacts/bcoffsurv/smaga\\_9472.pdf](http://es.fifa.com/mm/document/fifafacts/bcoffsurv/smaga_9472.pdf). Actualizaciones recientes confirman un sostenido incremento en estas cifras, por lo que no es arriesgado pensar que hoy se superaran ampliamente los trescientos millones de federados.

tuto de ciudadanía a través de la licencia federativa mediante la que, a cambio de su derecho a competir, asumen diversas obligaciones entre las que se encuentra el sometimiento a su propio sistema disciplinario. Hay, además, más de cinco millones de federados no jugadores, como árbitros, técnicos o dirigentes y es difícil de calcular el enorme número de personas que, sin ser ciudadanos de pleno derecho (léase: sin ser titulares de licencia), viven prestando servicios de todo tipo a ese universo. Entre un 4 y un 5% de la población mundial viven, pues, estrechamente relacionados con el fútbol. Lógico es que a esta inmensa legión de personas de las que se da por supuesto comparten determinados valores se dirijan múltiples llamamientos en pro de justas causas como, por ejemplo, la Paz<sup>2</sup>, pero que también tenga sus facetas oscuras.

En cuanto a su estructura organizativa, distribuidos en las 208 constelaciones (Federaciones y Confederaciones) que conforman y articulan el fútbol, orbitan más de 300.000 clubes-planetitas que cuentan entre todos ellos con más de 1.700.000 equipos<sup>3</sup> que regularmente practican este deporte bajo las mismas reglas.

Si enorme es el número de personas que tienen vínculos jurídicos con el fútbol, mucho mayor es aún el de simples aficionados que viven, muchas veces con extrema pasión, los avatares del equipo al que se sienten emocionalmente vinculados o aquellos que, simplemente, gustan de la dimensión espectacular de este deporte. Las cifras de audiencia de los encuentros entre los equipos más conocidos superan los 500 millones de telespectadores en todo el mundo<sup>4</sup>. Mayores cifras aún se alcanzan en el Campeonato del Mundo, que es el acontecimiento deportivo con más espectadores detrás de los Juegos Olímpicos. Incluso en países donde el fútbol no es (aún) el deporte nacional, como Estados Unidos, la retrasmisión de la final de la Copa del Mundo 2014 superó la audiencia de acontecimientos deportivos mucho más arraigados allí, como la final de la *SuperBowl*<sup>5</sup>. El impresionante interés que despierta en

---

<sup>2</sup> Entre otras muchas iniciativas, la que se propone en <http://www.footballforpeaceglobal.org/>

<sup>3</sup> *Big Count 2006*, citado.

<sup>4</sup> *Cfr.* en <http://www.expansion.com/directivos/2015/11/19/564e2486268e3e317f8b45c0.html>

<sup>5</sup> *Cfr.* en <http://www.cnnexpansion.com/negocios/2014/07/15/7-records-del-mundial-brasil-2014>

el ciudadano medio se refleja igualmente y con toda rotundidad en las redes sociales pues, según el canal económico de la CNN<sup>6</sup>, las interacciones entre usuarios de Facebook y Twitter con ocasión del Campeonato mundial de 2014 superaron todos los records para un evento deportivo.

Todo este interés se traduce, naturalmente, en dinero, en negocio<sup>7</sup>. Las cifras del Valor Agregado Bruto (VAB) que genera en todo el mundo son difíciles de establecer, tanto porque se carece de una metodología uniforme como por el hecho de que los datos en bastantes mercados, potentes pero poco formalizados, son escasamente fiables. Las estimaciones, en todo caso, apuntan a cifras astronómicas, pues se habla de una incidencia en el Producto Interior Bruto (PIB) mundial que se situaría entre el 1 y el 1,5%. En España, donde los datos son razonablemente fiables, un documentado informe de la división Sports de la consultora KPMG<sup>8</sup> afirma que «los campeonatos nacionales de fútbol profesional suponen una actividad económica de gran impacto que mueve miles de millones de euros anualmente y, por tanto, contribuyen de forma significativa al producto interior bruto del país. Además, suponen un importante yacimiento de empleo para miles de personas actuando como elemento dinamizador de la economía»; calculándose que «... durante el año 2013, el fútbol profesional generó más de 7.600 millones de euros, contabilizando los efectos directos, indirectos e inducidos, lo que representó un 0,75% del PIB español». Debe tenerse presente que estos cálculos, según el propio informe, se limita a los efectos del

---

<sup>6</sup> *Idem*. Durante los días en los que se celebró la Copa del Mundo 350 millones de usuarios se conectaron a Facebook generando 3.000 millones de interacciones, entre posts, comentarios y *Me gusta*. La final generó 32,1 millones de tuits, una cifra récord para esta red social durante un evento deportivo.

<sup>7</sup> Los estudios sobre el impacto económico del fútbol son ya innumerables, pero, por su excelentes y variados enfoques, me parecen altamente recomendables los de C. Murayama, *La economía del fútbol*, Ediciones Cal y Arena, México, 2014 (167 pp.) y S. Kuper y S. Szymanski, *¡El fútbol es así! (Soccernomics) Una explicación económica sobre los mitos y verdades del deporte*, Empresa Activa, Barcelona, 2010. Igualmente, la re-edición actualizada de *Économie du football professionnel* de B. Drut, Collection, *Repères*, núm. 578, La Découverte, París, junio de 2014.

<sup>8</sup> *Impacto socio-económico del fútbol profesional en España* (editado en 2015) disponible en <http://www.kpmg.com/ES/es/Actualidad/Novedades/Articulos/Publicaciones/Documents/impacto-socio-economico-futbol-profesional-espana.pdf>

fútbol profesional<sup>9</sup>, es decir a la Primera y Segunda División, por lo que, cuantitativamente hablando, estamos frente a la punta del iceberg del fútbol, a saber, cuarenta y dos equipos y unos cientos de jugadores y técnicos. Huelga decir que si pudiéramos computar los flujos generados en material deportivo, transportes, alojamientos, alimentación, venta de entradas, etc., etc., del resto de miles de equipos aficionados (unos 18.000 en 2006), las cifras aumentarían significativamente.

Los enormes y globales flujos de dinero que el fútbol genera han atraído, naturalmente, a los delincuentes financieros. En un informe de la OCDE de 2009<sup>10</sup> se afirma que «el blanqueo de capitales a través del fútbol es más profundo y más complejo de lo que parece», alertando además de que los delincuentes de este tipo consideran a los clubes de fútbol como «vehículos perfectos para el lavado de dinero», por lo que es necesario estar alerta. Sin duda, algunas operaciones que desde el punto de vista estrictamente deportivo resultan incomprensibles, obedecen a este tipo de motivaciones.

Pues bien, si las cifras actuales del universo fútbol ya son impresionantes, las expectativas de crecimiento lo son aún más. Está claro que en importantes mercados como EE.UU. el crecimiento, sobre todo del fútbol femenino, es sostenido, pero donde, según los expertos y el sentido común, se espera un *boom* de consecuencias imprevisibles es en Asia<sup>11</sup>. La incorporación de China y la India

---

<sup>9</sup> Ámbito que en el que se ha producido una auténtica revolución en los modos de gestión y modelos de negocio de los planetas-clubes más importantes. Hoy los clubes más potentes compiten también en una clasificación que tiene en cuenta su valor y poderío económico. Consúltese, al efecto la *Football Money League* que la consultora Deloitte publica anualmente. La de 2015 está disponible en <http://www2.deloitte.com/es/es/pages/about-deloitte/articles/football-money-league-2015.html>. Por otra parte estos modelos de negocio son habitual objeto de estudio como estrategia empresarial. Cfr. M. Alonso Pérez y E. Furió (Coords.), *Nuevo Siglo, nuevos retos: diez casos de estrategia empresarial*, Septem Ediciones, Oviedo, 2012, pp. 157 y ss. La pugna, también en este campo, del Real Madrid y del FC Barcelona ha sido igualmente objeto de estudio específico en A. Gatiús y J. M.<sup>a</sup> Huch, *Barça-Real Madrid. Compitiendo por el negocio del fútbol*, Lid Editorial, Madrid, 2012.

<sup>10</sup> *Money laundering through the Football sector*, FATF Report, FATF-GAFI, OCDE, 2009.

<sup>11</sup> Donde, según el *Big Count 2006*, ya en ese año se situaba el mayor número de jugadores con 85,2 milloness de jugadores frente a los 61,6 de Europa, que es el segundo continente en este ranking.

a la *futbolmanía* va a trasladar en los próximos años el centro de gravedad de este fenómeno, en todos sus aspectos, también en el deportivo<sup>12</sup>, a esa región del mundo, lo que, por otra parte, ya está sucediendo en muchos otros sectores.

Frente a esta impresionante realidad, ¿cuál es el papel del Derecho? ¿Es eficaz la batería normativa que hoy tenemos disponible frente a este fenómeno global? Obviamente no se puede dar respuesta a estas preguntas en esta limitada aportación, pero entiendo importante hacer alguna reflexión al respecto para situar la obra que se presenta. El Derecho, esencialmente, tiene que ofrecer seguridad en el tráfico, respuestas a los conflictos que se planteen y asegurar la prevalencia del interés general allí donde esté presente. En este sentido, lo primero que habría que plantearse es la gobernanza de este universo, garantizando que la honradez y la transparencia estuvieran mínimamente presentes.

El modelo de gobernanza establecido por el sector deportivo hunde sus raíces en la propia implantación internacional de estas actividades hacia finales del siglo XIX e inicios del XX<sup>13</sup>. Basada en una estructura privada y piramidal fuertemente jerarquizada, lo que es hasta cierto punto lógico para garantizar la competición, ha ido asumiendo progresivamente un funcionamiento formalmente democrático pero en la realidad esconde un sistema abiertamente clientelista que ha asegurado la ininterrumpida sucesión en el poder de las camarillas que se formaban a su sombra. Un caldo de cultivo propicio para la corrupción, cuya sombra ha planeado sobre los

---

<sup>12</sup> Piénsese que en China hay actualmente mil trescientos setenta y siete millones de personas y en la India se acaban de sobrepasar los mil trescientos millones de personas. En concreto, en China hay un programa gubernamental para formar en materia futbolística en 28.000 escuelas, con el apoyo del Real Madrid, a doscientos millones de estudiantes. Cfr. en <http://www.foxsportsla.com/noticias/127558-real-madrid-junto-a-millones-de-ninos-chinos>. Con que únicamente el 30% de los participantes del programa continuaran practicando el fútbol nos encontraríamos en pocos años con sesenta millones de nuevos jugadores en este inmenso país, igual número del que ha alcanzado Europa con toda su historia futbolística, ya centenaria, detrás.

También se consideran potencias emergentes en el universo fútbol a Turquía, Japón y Corea.

<sup>13</sup> Sobre las condiciones que dan lugar a este fenómeno, puede consultarse el apartado «Emergencia del *deporte moderno*» en mi trabajo *Derecho Público del Deporte*, Civitas, Madrid, 1991, pp. 257 y ss.

órganos de gobierno de este deporte a nivel mundial, es decir, sobre la FIFA, durante décadas<sup>14</sup>.

El terremoto que vive en este momento la FIFA no trae causa de sus propios mecanismos para asegurar la limpieza, existentes pero inoperantes, sino, evidentemente, de la presión externa que por primera vez ha sido insoportable y ha reventado el búnker. Si hasta ahora el establishment ha podido ignorar *olímpicamente* sospechas y denuncias, la propia globalidad del fenómeno y su creciente exposición mediática ha acabado con el sistema. No se trata únicamente de que han topado con la fiscal general de los Estados Unidos, Loretta E. Lynch, quien, con el apoyo del FBI, está dispuesta a mantener «cuarenta y siete cargos contra catorce acusados con conspiraciones generalizadas y de larga duración en el mundo del fútbol organizado»<sup>15</sup>, contra los que ya se han expedido diversas órdenes de extradición. A mi juicio, el detonante definitivo para hacer tambalear la pétreo estructura de la FIFA, lo que ha hecho ver a sus componentes que el modelo había llegado a su fin, fue la posible retirada de sus principales sponsors enfrentados al rechazo que entre sus potenciales clientes produce el hedor que llega desde Suiza. La asociación fútbol-marca, que era positiva, pasó a ser abiertamente negativa y eso no lo pueden consentir los sponsors. La amenaza de que, si no se aclaran las cuentas de la FIFA, Visa, Coca Cola, McDonald's y la cervecera Anheuser-Busch, podrían revisar sus contratos de patrocinio ha hecho ver que es imprescindible un lavado de cara. Si se cierra el grifo, el negocio se tambalea. No sé si, como algunos afirman, la FIFA no durará dos años más, pero lo cierto es que en el mundo globalizado en el que estamos la gobernanza del universo fútbol deberá mejorarse radicalmente. El Derecho, y no sólo el suizo, deberá dar una respuesta oportuna a este desafío.

Aparte de la cuestión de la gobernanza global, que hoy se plantea como tarea urgente, el derecho debe enfrentar múltiples cues-

---

<sup>14</sup> Al respecto es lectura imprescindible el contundente trabajo de T. Kistner, *FIFA Mafía. La historia criminal de la organización deportiva más grande del mundo*, Rocaeditorial, Colección Córner, Barcelona, 2015, en el que se habla de que al menos desde 1959 existen indicios de prácticas corruptas.

<sup>15</sup> Declaración en rueda de prensa realizada el 3 de diciembre de 2015. Cfr. en <http://www.infobae.com/2015/12/03/1774139-escandalo-la-fifa-la-declaracion-completa-la-fiscal-general-eeuu-loretta-lynch>

tiones que, tanto en el plano nacional como en el internacional, plantea la evolución del fenómeno fútbol y su definitiva extensión planetaria. Es preciso propiciar espacios de debate en los que se reflexione sobre los cambios que pueden producirse, las mejoras que debiéramos implementar y el papel del derecho en este proceso.

Aunque los intereses de la Asociación Española de Derecho Deportivo alcanzan a las relaciones jurídicas que se hacen presentes en todo el sector deportivo, lo cierto es que a lo largo de sus más de veinticinco años de andadura han sido diversas las ocasiones en que ha abordado específicamente aquellas que tienen que ver con este concreto universo. La Asociación Española de Derecho Deportivo entendió que debía contribuir nuevamente a inducir reflexiones sobre el proceso evolutivo del sector y sus implicaciones jurídicas, por lo que dedicó su XI Congreso Nacional de Derecho Deportivo, celebrado en octubre de 2015 en Gijón, al tema *Derecho del fútbol: presente y futuro*. Con una nutrida y participativa asistencia de público interesado, los debates propuestos por los ponentes, seleccionados entre los mejores especialistas del Derecho deportivo de nuestro país, fueron por momentos apasionantes y siempre instructivos.

Como ya viene siendo habitual, el Congreso estuvo abierto a la presentación de comunicaciones, seleccionándose las mejores para ser defendidas en el Congreso. Esas presentaciones constituyen el material que mediante este libro se quiere hacer público.

Los dieciocho trabajos que componen esta obra no agotan, ni muchísimo menos, las cuestiones sobre las que es preciso trabajar en las relaciones fútbol-Derecho, no hay por tanto ninguna vocación de exhaustividad, ni siquiera de priorización ni, tampoco, sistemática alguna. Son cuestiones diversas que interesarán unas más que otras dependiendo del lector pero, desde luego, todas ellas presentan un punto de tensión entre el Derecho y el fútbol y sobre las que es preciso consolidar ideas y soluciones.

Entre los trabajos se abordan importantes cuestiones relacionadas con algunos colectivos singulares, como los menores, al tratar de la posible discordancia de la normativa FIFA con la Convención Internacional de los Derechos del Niño (Canal Gomara, Cap. 1) o la posible contratación de jugadoras femeninas por parte de clubes adscritos a la Liga de Fútbol Profesional (Martínez Girón y Arufe Varela, Cap. 9); a aspectos relativos a las relaciones laborales, tanto



en el supuesto de jugadores *amateurs* (García Diego, Cap. 7), como en caso de discapacidad (Pagán Martínez-Portugués, Cap. 13) o en el establecimiento de cuotas en los jugadores que pueden participar en las competiciones (Pérez Triviño, Cap. 15) o, incluso, en una interesante reflexión sobre la conveniencia o no de extender el sistema de las «cláusulas de rescisión» a los clubes sudamericanos (Pena Fernández, Cap. 14).

Algunas aportaciones pretenden arrojar luz sobre los recurrentes conflictos entre el sacrosanto Derecho de la Competencia de la Unión Europea con las normas que regulan el fútbol, emanen de su propio universo o de la legislación estatal que lo regula. En este orden de preocupaciones podemos consultar sobre el futuro de la profesión de entrenador (Rodríguez Ten, Cap. 16), la venta de derechos audiovisuales (Cañizares Rivas, Cap. 2) o las normas sobre *fair play* financiero establecidas por la UEFA (Ruano Delgado, Cap. 17)

Relacionado con las profesiones propias del fútbol y con el nunca bien clarificado sistema de enseñanza y formación en el ámbito deportivo nos encontraremos con una propuesta de *tercera vía* a la que habrá que estar atentos (Feito Blanco, Cap. 5) Igualmente habrá que seguir la creciente importancia del Derecho mercantil en el fútbol profesional (Cazorla González-Serrano, Cap. 3), lo que tiene mucho que ver, por ejemplo, con la prohibición de la FIFA a la titularidad por parte de terceros de derechos económicos de los futbolistas (Orús Sanclemente, Cap. 12) Otras aportaciones nos ofrecen nuevas miradas sobre patologías bien conocidas, como la violencia y su combate mediante la regulación de las denominadas *gradas de animación* (Matamoros Hernández, Cap. 10) o el dopaje, mediante la identificación del bien jurídico protegido (Verdugo Guzmán, Cap. 18)

Finalmente, la obra nos ofrece valiosas aportaciones sobre otras materias, como el sistema normativo de las ligas profesionales (Millán Garrido, Cap. 11), la siempre interesante cuestión del ámbito y conveniencia de la mediación deportiva en el fútbol (Latorre Martínez, Cap. 8) o el menos conocido pero imprescindible derecho a la información (García Caba, Cap. 6) Muestra de la actualidad de los trabajos y la necesidad de generar doctrina sobre fenómenos nuevos, es la reflexión que se hace sobre los actos de reivindicación política que últimamente hemos vivido en diversos

estadios y cuya reacción jurídica no es en absoluto pacífica (Echeverry Velásquez, Cap. 4).

En definitiva, un mosaico de excelentes trabajos que a todos los apasionados por el Derecho deportivo y sus relaciones con el Universo Fútbol nos deben estimular a seguir estudiando, conociendo y compartiendo propuestas, de cara a mejorar la respuesta jurídica a viejos y nuevos problemas que la imparable evolución de esta actividad nos irá planteando. La tarea merece la pena porque, desprendido de las lacras que los tramposos y el exceso de dinero producen, el fútbol es una actividad noble que, con la excusa de disputar un balón, une a los pueblos mediante inmensas corrientes de pasión y empatía.

No quiero terminar sin agradecer a la Asociación Española de Derecho Deportivo y, en particular, a su Presidente, Antonio Millán Garrido, la oportunidad de presentar este importante conjunto de aportaciones, fruto del admirable trabajo que la Asociación está desplegando bajo su presidencia.

GABRIEL REAL FERRER

*El Campello, inusualmente cálido diciembre de 2015*

**CAPÍTULO 1**

**EL DIFÍCIL ENCAJE DEL ARTÍCULO 19  
DEL REGLAMENTO SOBRE EL ESTATUTO  
Y LA TRANSFERENCIA DE JUGADORES  
CON LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL  
DE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

XAVIER-ALBERT CANAL GOMARA  
*Abogado*

**I. INTRODUCCIÓN**

La FIFA quiere evitar el tráfico de menores en el fútbol. Se han dado, y siguen dándose, casos de personajes sin escrúpulos que, bajo el engaño de una vida mejor para el niño deportista, se han dedicado a la pura compra de menores, sin importarles si, llegado el caso de no poderlo inscribir en algún club, normalmente europeo, los dejan abandonados a su suerte. A modo de ejemplo, baste el escalofriante y reciente informe del Sindicato Portugués de Futbolistas que podemos encontrar en la Web de la World Players Union<sup>1</sup> y, con anterioridad, los casos del marfileño Dungai Fusini y del camerunés Samuel Eto'ó, quien pasó, en su llegada a Europa, por situaciones dramáticas.

La base de la normativa vigente en materia de protección de menores de edad se remonta a un acuerdo firmado en marzo de

---

<sup>1</sup> <http://www.fifpro.org/es/noticias/trafico-de-futbolistas-en-portugal>.

2001 entre la FIFA, la UEFA y la Comisión Europea, que llevó a la modificación del Reglamento de la FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, norma que se ha ido fortaleciendo con posterioridad, especialmente en los años 2005 y 2009.

Hasta la Circular FIFA 1190, adoptada el 20 de mayo de 2009, la competencia para aprobar las transferencias eran las federaciones nacionales. La Circular crea un nuevo ente que será el ente encargado de fiscalizar y aprobar si procede, la transferencia internacional del jugador menor de edad. Se trata de la Subcomisión designada por la Comisión del Estatuto del Jugador<sup>2</sup>.

Con el propósito de lograr la aprobación, la asociación del club que desea inscribir al jugador, deberá inexorablemente presentar una solicitud a la Subcomisión, la cual dará traslado a la asociación del club de origen para que se pronuncie sobre el particular.

El trámite de aprobación siempre tendrá que efectuarse antes de solicitar el Certificado de Transferencia Internacional (CTI) del jugador. De lo contrario cabría una posible sanción conforme el Código Disciplinario de la FIFA. A la vez, también podría sancionarse a la asociación que emite el CTI sin que exista la aprobación previa de la Subcomisión, y a los clubes que hayan acordado la transferencia del futbolista menor de edad.

Pronto se observó que dejarlo todo en manos de un único organismo tenía problemas de operativa y la Circular 1.209, de 30 de octubre de 2009, autorizó que la evaluación de las inscripciones de menores podría ser delegada, a petición de cada federación nacional a esta última caso de menores aficionados a clubes no profesionales.

A partir de la temporada 2013-14 se volvió a la obligación que toda primera inscripción de menores, incluso aficionados, pasara por la aprobación de la Subcomisión.

---

<sup>2</sup> Integrada por once miembros incluidos el presidente y vicepresidente de la Comisión del Estatuto del Jugador. Los restantes nueve miembros representan las siguientes entidades: Asian Football Confederation (AFC); Confédération Africaine de Football (CAF); Confederation of North, Central American and Caribbean Association Football (CONCACAF); Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL); Oceania Football Confederation (OFC); UEFA; principales ligas; clubes; y jugadores.

No se puede criticar que la protección de los menores sea de gran importancia para la FIFA. En sus propios textos afirma que el desarrollo adecuado y estable de un menor de edad en su conjunto debe prevalecer sobre los intereses puramente deportivos. Esa pretensión no sólo es loable sino que necesaria.

Nadie duda que los niños han de recibir del derecho una consideración especial por su evidente debilidad y porque se encuentran en proceso de desarrollo.

Ahora bien, como veremos, esta actuación en defensa de los derechos de los menores puede, a veces, chocar con los intereses que pretende salvaguardar generando, no solamente situaciones injustas, sino contrarias a las normas internacionales dirigidas a la protección de los menores.

## **II. EL ARTÍCULO 19 DEL REGLAMENTO SOBRE EL ESTATUTO Y LA TRANSFERENCIA DE JUGADORES FIFA, SUS CIRCULARES Y COMENTARIOS**

### **A. El artículo 19<sup>3</sup>**

Por mor del artículo 19 del Reglamento se prohíben las transacciones internacionales de jugadores menores de 18 años y, para

---

<sup>3</sup> «1. Las transferencias internacionales de jugadores se permiten sólo cuando el jugador alcanza la edad de 18 años.

2. Se permiten las siguientes tres excepciones:

a) Si los padres del jugador cambian su domicilio al país donde el nuevo club tiene su sede por razones no relacionadas con el fútbol.

b) La transferencia se efectúa dentro del territorio de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE) y el jugador tiene entre 16 y 18 años de edad. El nuevo club debe cumplir las siguientes obligaciones mínimas:

i. Proporcionar al jugador una formación escolar o capacitación futbolística adecuada, que corresponda a los mejores estándares nacionales.

ii. Además de la formación o capacitación futbolística, garantizar al jugador una formación académica o escolar, o una formación o educación y capacitación conforme a su vocación, que le permita iniciar una carrera que no sea futbolística en caso de que cese en su actividad de jugador profesional.

iii. Tomar todas las previsiones necesarias para asegurar que se asiste al jugador de la mejor manera posible (condiciones óptimas de vivienda en una familia o en un alojamiento del club, puesta a disposición de un tutor en el club, etc.).

transferencias entre estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, la edad se rebaja a los 16 años.

En los comentarios al Reglamento efectuados por el mismo organismo, señala que la reglamentación presenta condiciones estrictas para la transferencia internacional de menores de 18 años, para proporcionar un ambiente estable con vista a la formación y educación de estos jugadores. Y continua aseverando que los abusos a los que se ha expuesto a los menores en el pasado deben evitarse, resultando indispensable la contribución de todas las asociaciones para asegurar que se cumple la norma.

El artículo se aplica con independencia que haya acuerdo entre los clubes, los padres o tutores del menor y de éste.

Por lo que hace a las excepciones es del todo lógica la que acepta la transacción cuando los padres del menor cambien de domicilio y se trasladen por razones no relacionadas con el fútbol al país donde el nuevo club tiene su sede.

Ahora bien, demostrar si el cambio es debido a cuestiones extra-futbolísticas no siempre es fácil. O, mejor dicho, no es complicado que, a pesar de ser motivado por el posible futuro deportivo del niño, pueda evitarse caer en el tipo.

Más criticable es la admisión de transferencias de menores de 18, pero mayores de 16, concertados entre clubes con sede dentro del territorio de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Como se ha anticipado, la normativa se modificó, entre otros, por el acuerdo FIFA-UEFA-Comisión Europea. En Europa la edad laboral se inicia a los 16 años y, en mérito de la libre circulación de trabajadores, la FIFA no tuvo más remedio que incluir la excepción

---

iv. En relación con la inscripción del jugador, aportará a la asociación correspondiente la prueba de cumplimiento de las citadas obligaciones;

c) El jugador vive en su hogar a una distancia menor de cincuenta kilómetros de la frontera nacional, y el club de la asociación vecina está también a una distancia menor de cincuenta kilómetros de la misma frontera en el país vecino. La distancia máxima entre el domicilio del jugador y el del club será de cien kilómetros. En tal caso, el jugador deberá seguir viviendo en su hogar y las dos asociaciones en cuestión deberán otorgar su consentimiento.

3. Las condiciones del presente artículo se aplicarán también a cualquier jugador que no haya sido previamente inscrito y que no sea natural del país en el que desea inscribirse por primera vez».

de edad en operaciones entre Estados de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo.

Pero con ello se crea un trato discriminatorio hacia otras federaciones continentales, como la AFC, CAF, CONCACAF, CONMEBOL y OFC.

Para evitar situaciones a todas luces carentes de sentido, en los comentarios al Reglamento, se explicita que «los jóvenes que nacieran en un país extranjero o haya vivido allí una parte significativa de su vida están excluidos de esta norma y han de ser considerados como naturales del país desde un punto de vista deportivo».

## **B. La Circular 74 de la Real Federación Española de Fútbol**

El 23 de junio de 2015 se remitió a los clubes afiliados la Circular número 74 de la Real Federación Española de Fútbol referente a la inscripción de futbolistas extranjeros menores de edad de acuerdo, según manifiesta la Circular, con los consejos emitidos por la FIFA derivados de los cambios en el Reglamento de transferencia de jugadores introducidos por la Circular 1.468 de la federación internacional, acompañándose una relación pormenorizada de la documentación que debe acompañarse a la solicitud. Con ella se endurecen todavía más los requisitos para la inscripción de menores extranjeros.

Los consejos emanados de la FIFA habrán sido extensivos a todas las asociaciones afiliadas.

Los nuevos requisitos, en general, los podemos resumir en:

- Declaración de los padres explicando los motivos de la mudanza al territorio español.
- Documentación de sustento económico explicando los medios de manutención y sustento de los padres anexando los documentos que los acrediten.
- Certificados de empadronamiento de los padres y jugador de no más de tres meses de antigüedad.
- Documento emitido por el club señalando la fecha y circunstancias por la que se estableció contacto con el jugador.
- Certificado de nacimiento del jugador.
- Certificado que acredite la residencia en España de al menos cinco años.

- Autorización de los padres del jugador, caso de mayores de 16 años y dentro de la Unión Europea o el Espacio Económico Europeo con fotocopia de los pasaportes de los padres.

- Solicitud del jugador señalando, entre otras, la excepción del artículo 19 del Reglamento de transferencia FIFA

- Prueba que se cumple la distancia de 50 kilómetros, acreditando la distancia domicilio/frontera/dirección del club.

Algunas de las declaraciones que se solicitan extralimitan las competencias de una entidad privada como son la FIFA y la Real Federación Española de Fútbol y, dicho sea de paso, pueden atentar a derechos de los padres/tutores del menor.

El requisito de acreditar el modo de subsistencia, junto al ya anteriormente exigido de tener contrato de trabajo, ¿no margina al menor si no se cumple? Si los padres están en el paro y habiendo agotado el subsidio ¿podrán inscribir a su hijo?

### III. EL CONCEPTO DE NIÑO EN LA CONVENCIÓN DE 1989

La aprobación, en 1989, de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño es la culminación de un proceso progresivo de reconocimiento y protección de los derechos de los niños que se desarrolló durante el siglo XX.

La Convención supera, por decisión de los propios Estados, visiones excluyentes de las diferencias culturales que impiden construir estándares jurídicos comunes a todas las personas relativos a sus derechos fundamentales. Esta es una de las principales consecuencias de la positivización internacional de los derechos humanos<sup>4</sup>.

El artículo 1.º de la Convención establece que, «para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad<sup>5</sup>».

---

<sup>4</sup> G. Peces Barba, *Derecho Positivo de los Derechos Humanos*, Debate, Madrid, 1987.

<sup>5</sup> La edad límite superior de 18 años para los menores es recogida en otros Convenios Internacionales, por ejemplo la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, de 1990; el Convenio Europeo sobre el ejercicio de



Debemos interpretar que: (i) los 18 años son la regla general y (ii) los Estados Partes pueden aplicar internamente límites de edad diferentes a los 18 años respecto de materias reguladas en la Convención salvo que del tenor de su articulado se desprenda que es imposible de hacerlo, aunque ello sólo se produce en un artículo, el 37.a) y, afortunadamente, para casos lejos del que nos ocupa, como son la prohibición de la pena capital y de la prisión perpetua sin excarcelación a los menores de 18 años.

El Reglamento de la FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores coincide con el criterio de menor de la Convención y prohíbe las transferencias internacionales de menores de 18 años y, cumpliendo requisitos, de mayores de 16 pero menores de 18 de ciudadanos de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

El Comité de los Derechos del niño en el informe presentado ante la asamblea general en el quincuagésimo séptimo período de sesiones, de 2002 (doc. A/57/41) y como ha seguido haciendo posteriormente, ha definido cuatro principios generales de la Convención: (i) la no discriminación (art. 2), (ii) el interés superior del niño (art. 3), (iii) el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (art. 6) y (iv) el respeto a la opinión del niño (art. 12).

#### **IV. EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y OTROS PRINCIPIOS DE LA CONVENCION**

El texto original de la Convención sobre los derechos del niño consagra el *best interest of the child* o *the welfare of the child*, traducido al francés como *l'intérêt supérieur de l'enfant* y al español como «interés superior del menor».

En el vigente Convenio el «interés del menor» deviene esencial, condición de principio rector y guía de toda ella, ya que el citado artículo 3.1 se inicia con el tenor «En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas

---

los Derechos del Niño, de 1996; la Convención del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y abusos sexuales, de 2007; el Estatuto de la Corte Penal Internacional, de 1998; el Convenio número 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil, de 1999.

o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

El principio se reitera los artículos 9 y 18<sup>6</sup>.

La Convención ha elevado el «interés superior del niño» al carácter de norma fundamental, con un rol jurídico definido que, además, se proyecta más allá del ordenamiento jurídico hacia las políticas públicas e, incluso, orienta el desarrollo de una cultura más igualitaria y respetuosa de los derechos de todas las personas.

Así lo ha reconocido el Comité de los Derechos del Niño<sup>7</sup>, establecido por la propia Convención, que ha señalado que el interés superior del niño es uno de los principios generales de la Convención, llegando a considerarlo como principio «rector-guía» de ella como ya hemos señalado anteriormente.

La importancia del artículo 3 de la Convención ha sido puesto de manifiesto por la doctrina<sup>8</sup>.

Siendo atrevidos, podemos resumir que el interés superior del menor es la satisfacción de sus derechos.

---

<sup>6</sup> Artículo 9.º: «...el niño no será separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando ...tal separación es necesaria para el interés superior del niño».

Artículo 18: «Ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño... Su preocupación fundamental será el interés superior del desarrollo del niño».

<sup>7</sup> El Comité de los Derechos del Niño es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por sus Estados Partes. Fue creado por la Convención el 27 de febrero de 1991.

<sup>8</sup> Ciñero Bruñol, uno de los autores que más ha tratado esta materia afirma: «Es posible señalar que la disposición del artículo tercero de la Convención constituye un “principio” que obliga a diversas autoridades e, incluso, a instituciones privadas a estimar el “interés superior del niño” como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones, no porque el interés del niño sea un interés considerado socialmente como valioso, o por cualquier otra concepción del bienestar social o de la bondad, sino que, y en la medida que, los niños tienen derechos que deben ser respetados, o dicho de otro modo, que los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen». Cfr. M. Ciñero Bruñol, «El interés superior del menor en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño»: [http://www.iin.oea.org/el\\_interes\\_superior.pdf](http://www.iin.oea.org/el_interes_superior.pdf)

Otros principios de interés de la Convención son el derecho a su desarrollo (art. 6), la atención a la opinión del niño en todos los asuntos que le afecten (art. 12) y el derecho a la educación (art. 28).

Recoge, asimismo, estos principios la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>9</sup> y son los propugnados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>10</sup>.

## **V. PREVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES EUROPEAS**

Europa ha mostrado su inquietud sobre menores y deporte, en especial en los textos siguientes:

- Informe de Helsinki sobre el deporte, elaborado en el seno de la Comisión Europea en 1999.

- IX Foro Europeo del Deporte, preparatorio del Consejo Europeo de Niza, celebrado en Lille (Francia) en el 2000. En el seno del citado Consejo Europeo de Niza se adoptó la Declaración relativa a las características específicas del deporte y a su función social en Europa, que deben tenerse en cuenta al aplicar las políticas comunes.

- Directrices europeas sobre la doble carrera de los deportistas (2012) que abogan por que los jóvenes talentos del deporte reciban una formación académica o profesional paralela su entrenamiento intensivo, a fin de que puedan desarrollar una doble carrera.

- Libro Blanco sobre el Deporte en la Unión Europea.

## **VI. EL INTERÉS DEL MENOR Y SU ENCAJE EN EL REGLAMENTO DE LA FIFA SOBRE EL ESTATUTO Y LA TRANSFERENCIA DE JUGADORES**

Lo que debe ser una medida que evite prácticas delictivas –que deben ventilarse en sede judicial ordinaria– en la práctica puede convertirse, y se convierte en algunos casos, en contraria a los intereses que pretende salvaguardar.

---

<sup>9</sup> DOC núm 364, de 18 de diciembre de 2000.

<sup>10</sup> Opinión consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En efecto, la norma FIFA es taxativa. La regla general es clara: ninguna transferencia de menores está permitida, salvo en tres excepciones ligadas a la movilidad laboral de los padres, los jugadores comunitarios, cumpliendo requisitos, y los jugadores transfronterizos.

Que la transacción sea autorizada por un órgano situado a kilómetros de distancia con la sola observación de los documentos solicitados con la frialdad del papel no es garantía del trato individualizado que necesita cada menor y que obliga la Convención.

En diversas ocasiones el organismo internacional se ha pronunciado en el sentido que las excepciones previstas deben considerarse de forma exhaustiva, incluso negando la transferencia a menores que tienen la patria potestad otorgada a uno de los padres, a un familiar o a un tercero.

Que se prohíba realizar transferencias internacionales de jugadores menores de dieciséis años en lugares distintos a la Unión Europea y Espacio Económico Europeo desprotege los intereses y necesidades de los niños y adolescentes que desean efectuar una actividad laboral y recreativa como es el fútbol.

El artículo 19 del Reglamento de la FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores no tiene en cuenta cuál es el interés del menor. Si éste es la satisfacción de sus derechos, si éstos están garantizados, la limitación de las transferencias internacionales conculca uno y otros. Su interés y sus derechos.

En la normativa cuestionada ni se prevé el derecho del menor a ser oído, derecho previsto en el artículo 12 de la Convención.

Si bien es cierto que los comentarios al Reglamento excluyen de la aplicación de la norma a los extranjeros que hayan residido un tiempo significativo, que estipulan en cinco años, hasta no completar ese período se produce una discriminación entre nacionales y extranjeros residentes. Esto se ha puesto de relieve por el Défenseur des Droits francés en su Decisión adoptada en marzo de 2014.

Se pueden encontrar contextos y circunstancias que penalizan la situación de precariedad que tiene el menor caso que sus padres, huyendo de la miseria de su país de origen, entren y residan, cuando menos algún tiempo, sin la autorización de las Administraciones en el país de destino ¿Se les debe prohibir a los niños jugar al fútbol?

El deporte ¿no es uno de los instrumentos de socialización e integración de las personas venidas de otras culturas?<sup>11</sup>.

En aplicación de la Circular 74 de 2015 de la Real Federación Española de Fútbol, ¿no podemos encontrarnos con menores que, al no poder sus padres justificar la residencia o sus ingresos, se ven impedidos de jugar al fútbol?

Por eso entiendo que la reglamentación FIFA tiene difícil encaje con la protección de derechos del menor previsto en la Convención. Una reclamación ante la justicia ordinaria contra el Reglamento de la FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores podría tener posibilidades de éxito. No sería la primera vez (Bosman, Bernard, Webster...) que los tribunales fallaran en contra la federación internacional.

Sin renunciar a evitar las transferencias sospechosas, si realmente quiere proteger al menor, la FIFA, como entidad privada obligada por el artículo 3.1 de la Convención, debería modificar su Reglamento e incorporar el interés superior del menor como el primordial para autorizar o no una transferencia, analizando cada caso individualizada y exhaustivamente, oyendo al menor, a sus padres o tutores, respetando todos los demás derechos de los que es titular recogidos tanto en la Convención como en el resto de normas internacionales.

Medios tiene. Sólo falta voluntad.

---

<sup>11</sup> El *Libro Blanco sobre el Deporte de la Unión Europea* señala que «el deporte también puede facilitar la integración social de los inmigrantes y personas de origen extranjero y promover el diálogo intercultural».

## **CAPÍTULO 2**

# **LA VENTA DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES Y LA COMPLEJA APLICACIÓN AL FÚTBOL DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA**

EVA CAÑIZARES RIVAS  
*Abogada*

### **I. INTRODUCCIÓN**

Que el fútbol es el deporte con más seguidores en nuestro país es algo sabido por todos, pero, detrás de ese gran atractivo que suponen futbolistas y estadios, poco se conoce de los complejos y diversos mecanismos legales, económicos y deportivos que permiten que se celebren cada semana numerosos partidos por todos los rincones de la geografía española. Con anterioridad a 1990, año de promulgación de la vigente Ley del Deporte<sup>1</sup>, los clubes de fútbol eran asociaciones privadas que carecían de ánimo de lucro, con el único fin de fomentar el deporte. Este modelo funcionó durante muchos años sin apenas variar pero, como consecuencia de una laxa regulación unida a un escaso control, el endeudamiento de los clubes de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> División en 1990 llegó a alcanzar los cerca de 35.000 millones de las antiguas pesetas. Entre otros fines, la citada Ley del Deporte tenía como objetivo diseñar un plan de saneamiento que, supuestamente, iba a dar solución a todos los males que aquejaban al deporte español y, sobre todo, al fútbol así

---

<sup>1</sup> Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

como a proporcionarle los medios necesarios para evitar que se repitieran en el futuro episodios de endeudamiento. Dicho plan de saneamiento vendría a sustituir al anterior Plan de Saneamiento de 1985 que había resultado un fracaso absoluto y que, en lugar de mejorar la situación económica de los clubes, la había empeorado drásticamente<sup>2</sup>.

Veinte años más tarde, en 2010, y a pesar de las medidas impuestas ya referidas, la situación económica del fútbol español era aún más desastrosa, multiplicándose la deuda a más de 582.000 millones de pesetas (3.500.000.000 €), es decir, cerca de 550.000 millones de pesetas más del montante adeudado en 1990. En teoría el sistema ideado en el plan de saneamiento de la Ley del Deporte de 1990 parecía efectivo para controlar el despilfarro económico de los clubes, pero los clubes continuaron su política de gastos por encima de ingresos y pasaron a multiplicar su deuda por varias cifras ante la incomprensible e injustificable inactividad de instituciones y Administración. No se controló ni sancionó dicho desenfreno, pese a lo establecido en la Ley, por temor a la reacción de los aficionados y a las consecuencias derivadas de la toma de decisiones que, por razonadas y fundamentadas que fueran, pudieran ocasionar en la sociedad.

En este orden de cosas, en el año 2007 entra en vigor la Ley 15/2007, de 3 de julio, en Defensa de la Competencia, que atribuye a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) la promoción de la existencia de una competencia efectiva y el buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos, como órgano consultivo en la materia. En el ámbito del fútbol, se había vuelto imperioso, por las razones expuestas, intervenir para llevar a cabo un control de la gestión económica y para garantizar la integridad de la competición. De ahí que los últimos años se hayan establecido reglas y mecanismos para evitar esas atrofias: la prohibición por FIFA —y, posteriormente, por la Federación— de los Fondos de Inversión sobre los derechos económicos de los futbolistas (*Third Party Ownership*), el control de las supuestas ayudas estatales a determinados clubes de fútbol, el *Fair Play Financiero* impuesto por la Liga y UEFA, etc.

---

<sup>2</sup> Entiéndase en este documento las referencias hechas a clubes como realizadas tanto a clubes asociaciones como a sociedades anónimas deportivas.

En este trabajo voy a tratar la compleja relación entre Competencia y el fútbol, a través de una de las cuestiones de más significada y actual relevancia social, económica y deportiva como es la venta de los derechos audiovisuales de los clubes, que constituye otro de los ámbitos que hacen necesario un control externo al suponer la principal fuente de financiación de la mayoría de los clubes profesionales. Y es que no pasa desapercibido que, dada la importancia que tienen en los presupuestos de los clubes los ingresos derivados por la venta de dichos derechos, el establecimiento de un sistema de ventas u otro puede ampliar todavía más el desfase de poder económico de unos clubes sobre otros, acentuando todavía más la desigualdad deportiva de los equipos. Por lo tanto, un control mínimo se hace necesario sobre este espinoso asunto pero, a su vez, tiene que estar diseñado de forma que sea respetuoso con otros principios esenciales que regulan el mercado como la libertad de empresa de los clubes.

En Europa las autoridades llevan tiempo controlando y supervisando la situación de poder en el mercado del fútbol de las Ligas nacionales y de la UEFA o FIFA —organismos que ostentan una posición dominante derivada de la exclusividad que tienen sobre las competiciones que organizan—, en especial lo que hace referencia a las decisiones que puedan restringir la competencia o limitar la libertad de circulación de personas o de capitales en el seno del mercado europeo. Aunque en principio las normas sobre la libre competencia solo se aplican a entidades públicas, el intervencionismo está aquí justificado en la medida que se aplica a entidades privadas con posición de dominio derivada de su cuota de mercado o porque con sus eventuales acuerdos con entidades competidoras pueden poner en peligro la competencia.

Así pues, en este trabajo mi propósito será (I) analizar la venta de los derechos audiovisuales de los clubes, destacando la importancia que los ingresos derivados de ellos para sus presupuestos, para a continuación examinar los dos sistemas que se han arbitrado históricamente, la venta individualizada y la centralizada. A continuación (II), expondré varias objeciones que se pueden dirigir al sistema de venta centralizada que, aunque presenta ciertas ventajas, no deja de plantear algunas lagunas respecto de los fines que pretende conseguir.



## II. LA VENTA DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES DE LOS CLUBES

Los ingresos de los clubes de fútbol pueden clasificarse en tres grandes bloques: (i) los que provienen de la asistencia a los partidos (taquilla, abonos, etc.), (ii) los que derivan de la comercialización de sus productos (publicidad, venta de merchandising, patrocinios, etc.), y los que aquí nos ocupan, y, actualmente, la partida más importante de ingresos de la mayoría de los clubes de 1.<sup>a</sup> División, (iii) los derivados de la venta de los derechos audiovisuales para la retransmisión de los partidos, debido a la creciente importancia, en los últimos años, de los mercados de comunicaciones<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> En el informe *Football Money League* (Deloitte, 2014) correspondiente a la temporada 2012/2013, podemos observar la siguiente comparativa con el desglose de ingresos en los tres grandes del fútbol español, Real Madrid, FC Barcelona y Atlético de Madrid:

- *Real Madrid:*

Asistencia a partidos: 119 millones de euros (23%).

Comercialización de productos: 211,6 millones de euros (41%).

Derechos audiovisuales: 188,3 millones de euros (36%).

- *FC Barcelona:*

Asistencia a partidos: 117,6 millones de euros (24%).

Comercialización de productos: 176,8 millones de euros (37%).

Derechos audiovisuales: 188,2 millones de euros (29%).

- *At. Madrid:*

Asistencia a partidos: 27,5 millones de euros (23%).

Comercialización de productos: 40,0 millones de euros (25%).

Derechos Audiovisuales: 52,5 millones de euros (52%).

Para establecer una comparativa con los equipos más modestos tomamos como referencia los datos del *Estudio Económico Financiero de la Temporada 2012/2013*, del Profesor José María Gay de Liébana (<http://gaydeliebana.com/category/informes-y-estudios/>), en los se puede comprobar, en dos de los clubes con menos recursos, la enorme diferencia de los ingresos vía venta de derechos audiovisuales con respecto a los de las demás vías de ingresos:

- *Osasuna:*

Asistencia a partidos: 5,9 millones de euros (19 %).

Comercialización de productos: 3,5 millones de euros (12%)

Derechos Audiovisuales: 21,0 millones de euros (69%).

- *RCD Espanyol:*

Asistencia a partidos: 11,2 millones de euros (22%).

Comercialización de productos: 11,2 millones de euros (23%).

Derechos Audiovisuales: 27,2 millones de euros (55%).

La publicación, hace unos meses, del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, ha vuelto a poner sobre la mesa el debate sobre el modelo deportivo-económico español. A nadie sorprende que la retransmisión de eventos futbolísticos en España es un gran negocio. Los derechos de explotación de partidos de fútbol tienen un gran valor económico lo cual, unido a la gran popularidad de este deporte, ha ocasionado que el mercado de derechos audiovisuales del fútbol haya estado en el punto de mira de las autoridades. La importancia económica de los referidos derechos audiovisuales es el resultado de la trascendencia que posee el fútbol por su capacidad de atracción como contenido explotable en los diferentes medios de comunicación.

Dos son los sistemas, con sus correspondientes variantes, de venta de los derechos audiovisuales de los clubes: la venta individualizada por parte de cada club de sus correspondientes derechos; y la venta centralizada de los derechos de todos los clubes en su conjunto. Existen numerosos estudios doctrinales, así como informes de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que ponen de manifiesto aspectos tanto positivos como negativos de ambos sistemas, los cuales voy a tratar de exponer de forma resumida a continuación.

### **A. Situación anterior al Real Decreto-Ley: la venta individualizada**

Antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley, y hasta la temporada 1997/1998, los derechos audiovisuales de los clubes de fútbol de la Liga y de la Copa del Rey estaban centralizados en la Liga de Fútbol Profesional, que era quien se encargaba de cederlos a los distintos operadores audiovisuales para la retransmisión en directo de partidos en televisión en abierto y en televisión de pago. Sin embargo, tras el acuerdo de la Asamblea General de la Liga de 12 de abril de 1996, el sistema se modificó y cada club pasó a vender de manera individual sus derechos audiovisuales. Es decir, cada club de fútbol negociaba y vendía sus derechos de retransmisión de forma individual. Esto llevaba a grandes diferencias entre los ingresos obtenidos por los equipos más populares (principalmente

Real Madrid y FC Barcelona) con los del resto de los equipos (ya que los partidos jugados por los equipos *grandes* alcanzan sistemáticamente precios mucho más elevados)<sup>4</sup>.

En este punto es necesario determinar quién posee, en nuestro país, la titularidad de los derechos audiovisuales. Y ello para conocer en qué medida un sistema u otro (individual o centralizado) puede favorecer la competencia o si, por el contrario, puede constituir una de las conductas restrictivas de aquélla tipificadas en nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, según argumenta la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, las reglas generales de aplicación del derecho de propiedad en el Derecho español otorgan la titularidad del derecho audiovisual al organizador del evento, esto es, el club que soporta el riesgo con la organización y posterior celebración del partido, el equipo local. Ello sobre la base de una institución jurídica reconocida en nuestro Derecho, la *accesión*, que atribuye la propiedad de un bien o derecho que se genera al titular del bien o derecho del cual aquél nace (artículos 348 y siguientes del Código Civil). De ello se deduce que la interpretación más acorde con nuestro Derecho, y con los pronunciamientos existentes en el ámbito comparado, es que el derecho de retransmisión que surge, exclusivamente, de la celebración de un partido, corresponde al club organizador del mismo, de igual modo que también obtiene los ingresos por la venta de

---

<sup>4</sup> De tal modo que los ingresos percibidos por Real Madrid y FC Barcelona suponían un 44% del total, llegando al 60% del total los ingresos solo de los cinco primeros equipos y el 40% restante repartido entre los demás equipos que conforman la competición. Esto provocó que en agosto de 2012 se formulara denuncia ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la Asociación Por Nuestro Betis (PNB) por supuestas conductas prohibidas por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, contra Mediaproducción, SLU (Mediapro) y la Liga de Fútbol Profesional, procedimiento S/0438/12, al entender que dicho sistema de venta individualizada discrimina a los pequeños clubes de fútbol o sociedades deportivas anónimas, lo que beneficia no sólo a los grandes clubes de fútbol, sino que también a los operadores audiovisuales adquirentes de esos derechos, infringiendo los artículos 1 y 2 de la Ley de Competencia. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolvió no incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones por considerar que no había indicios de infracción a los artículos 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, al entender que no se habían concretado los posibles hechos o actuaciones infractoras ni los presuntos autores de dichas infracciones, habiéndose limitado a describir los resultados.

entradas o asume los gastos de seguridad dentro del estadio, entre otras responsabilidades<sup>5</sup>. Esta argumentación es cuestionada por Luis Ques, que propone como alternativa a la teoría de la accesión la búsqueda de la titularidad del derecho en una noción económica como es la posibilidad de exclusión. Es decir, la privatización del bien mediante el levantamiento de barreras de exclusión que solo remitirán en el caso del pago del precio (de la entrada, del abono a la correspondiente plataforma digital para descodificación de la señal, etc.)<sup>6</sup>.

En paralelo al otorgamiento jurídico de la titularidad del derecho audiovisual a la retransmisión del partido de fútbol al equipo local, existía la asunción por todos los agentes del mercado de adquisición de los derechos de la necesidad de contar con el consentimiento de los dos clubes participantes en cada encuentro, lo que se vino a llamar derecho de veto del equipo visitante. Ello en virtud de un supuesto refrendo normativo derivado del artículo 280 del anterior Reglamento General de la Federación de Fútbol de 1993, que determinaba que «la retransmisión televisada de partidos, ya sea en directo o en diferido, total o parcial, precisará autorización de la Federación, previa conformidad del club oponente». Sin embargo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia no consideraba que este artículo constituyera apoyatura jurídica suficiente a la atribución a los clubes de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> División de la capacidad de decidir sobre los derechos de retransmisión de todos los partidos que se disputen en la competición, al carecer de virtualidad normativa por constituir simplemente un ejercicio de la capacidad autoorganizativa de una entidad privada. En cualquier caso, la Liga hizo suya la necesidad de contar con el consentimiento del equipo visitante adoptando dicha obligación en la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de la Liga de 11 de julio de 2002, acuerdo susceptible de ser calificado como decisión de una asociación de empresas en el sentido de los artículos 81.1 del Tra-

---

<sup>5</sup> Comisión Nacional de Competencia. *Informe sobre la competencia en los mercados de adquisición y explotación de derechos audiovisuales de fútbol en España* (2008), p. 2.

<sup>6</sup> L. Ques Mena, «Perspectivas sobre los derechos audiovisuales futbolísticos, a la luz de las normas de competencia», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, 2010, pp. 204-205.

tado de la Comunidad Europea y 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia, vigentes en ese momento<sup>7</sup>.

Dada esta situación, al contemplarse que el equipo visitante pueda condicionar la retransmisión de cada partido en el que participaba, la eventual oposición o rechazo del citado club determinaba el mayor o menor valor económico de los referidos derechos ya que, en este sistema, se permitía que aquellos clubes más modestos influyeran, de esta manera, sobre la retransmisión de aquellos encuentros que se celebraban fuera de sus estadios y, por tanto, sobre aquellos partidos disputados contra equipos *grandes* que, por razones obvias, son los que mayor interés suscitan. Es decir que, en palabras de la propia Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, «el derecho de oposición del club visitante vendría a configurarse como un mecanismo de protección de los clubes más *pequeños* para reducir el poder de negociación de los clubes de forma individualizada y equilibrar el poder de mercado de la demanda, así como un mecanismo de redistribución de los ingresos entre todos los clubes»<sup>8</sup>. En cualquier caso, esta situación generaba no pocos conflictos entre los adjudicatarios de los derechos audiovisuales en aquellos casos en los que el operador de los derechos del equipo visitante y el de los derechos del equipo local no era el mismo<sup>9</sup>.

No obstante, el derecho de oposición también presenta una serie de riesgos anticompetitivos que afectan a la posición de los clubes (y en mayor medida, de los clubes más modestos) frente al adquirente de los derechos audiovisuales. Y ello porque la posibilidad de veto del equipo visitante repercute en la existencia de plazos prolongados de vigencia de los contratos de explotación de los derechos audiovisuales, en muchos casos de más de cinco años

---

<sup>7</sup> Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. *Informe sobre la competencia en los mercados de adquisición y explotación de los derechos audiovisuales de fútbol en España* (2008), pp. 34 y ss.

<sup>8</sup> Recordemos el proceso de negociación de los derechos audiovisuales del Sevilla FC en 2006, cuando se opuso a la retransmisión de hasta ocho partidos de la Liga en los que participó como visitante, lo cual le permitió suscribir, pocos meses después, un acuerdo económico muy sustancioso con Mediapro.

<sup>9</sup> No hay más que recordar las múltiples controversias surgidas, en los últimos años, entre las dos compañías más activas en la adquisición de estos derechos: Mediapro y Sogecable.

(asegurándose el operador adquirente un plazo largo en el que no pueda hacerse uso del veto) y, asimismo, pactando cláusulas de tanteo y retracto para la renovación de los contratos, conformando todo ello un sistema de explotación susceptible de restringir la competencia en cuanto a la adquisición de los derechos.

Así las cosas, este sistema alcanzó su punto más crítico con la investigación, por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de los acuerdos sobre las licencias exclusivas de los derechos de retransmisión entre los clubes de fútbol y las entidades adquirentes. La Ley 7/2010, General de Comunicación Audiovisual, aprobada el 31 de marzo de 2010, estableció que las licencias exclusivas de retransmisión de los derechos del fútbol tendrían una duración máxima de cuatro años, sin perjuicio de lo que se estableciera en casos concretos por aplicación de las normas de competencia. Sin embargo, días después de la entrada en vigor de la referida Ley de Comunicación Audiovisual, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dictaminó que la duración máxima de las licencias exclusivas relativas a derechos de retransmisión de eventos futbolísticos podía alcanzar tan solo los tres años, argumentando que esa duración máxima no era contradictoria con la establecida en la mencionada Ley, pues se justificaba por las peculiaridades económicas del mercado de los derechos de retransmisión del fútbol. Dicha postura fue ratificada posteriormente por los Tribunales.

## **B. Situación actual: la venta centralizada**

El objetivo del nuevo Real Decreto-ley, entre otros, es establecer, redistribuir y regular los ingresos generados por la venta conjunta de los derechos de retransmisión de las competiciones del fútbol profesional (Primera y Segunda División, Copa del Rey y Supercopa de España). El Real Decreto-ley establece determinados criterios en relación con el procedimiento para la comercialización y adjudicación de los derechos y reconoce a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia un papel protagonista determinante en la supervisión de los citados procedimientos de contratación conjunta de los derechos audiovisuales. Bajo el Real Decreto-ley, la propiedad de los derechos de televisión sigue perteneciendo a los clubes de fútbol profesional que participan en las competiciones.

No obstante, estos clubes asignarán sus derechos de retransmisión a una entidad organizadora (con respecto a 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> División, será la Liga, y con respecto a la Copa del Rey y la Supercopa de España será la Federación Española de Fútbol). Dicha entidad organizadora se encargará de la venta conjunta (a través de acuerdos por los que se otorgan las licencias que no durarán más de tres años, tal y como estableció la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) y la distribución de los beneficios generados por la venta conjunta, de conformidad con el criterio establecido en el Real Decreto-ley. En este sentido, dicho cuerpo normativo establece un sistema de reparto similar al de la mayoría de las Ligas europeas.

La venta centralizada de los derechos audiovisuales supone un acuerdo entre los oferentes en principio restrictivo de la competencia con arreglo a la legislación comunitaria vigente en la materia, que prohíbe acuerdos de fijación de precios entre competidores que limiten la competencia entre oferentes por la venta de sus respectivos activos<sup>10</sup>. Por tanto, aunque pueda parecer contradictorio con la filosofía y los fines de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia obligar a los clubes a vender sus derechos audiovisuales de manera conjunta —limitando, como he referido, la libertad de mercado de los clubes como empresas que son, privándoles de negociar sus derechos individualmente—, lo cierto es que ya la Comisión Europea había considerado legítimas las restricciones de la competencia que tal venta colectiva provoca<sup>11</sup>. De igual forma, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se postuló en el mismo sentido y justificó su posición argumentando que

---

<sup>10</sup> J. Espinosa García, «Aspectos competitivos de los mercados de derechos audiovisuales futbolísticos en España: presente y futuro», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, 2010, pp. 185-201.

<sup>11</sup> La normativa comunitaria era recelosa con la venta centralizada de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol de los diversos países. La Comisión Europea abrió expedientes para evaluar si la venta de derechos centralizada en la Bundesliga (Asunto COMP/C-2/37.214) y en la Premier League (Asunto COMP/38.173) podían restringir la competencia entre clubes y operadores audiovisuales con arreglo al artículo 81 del Tratado CE (art. 101 del Tratado de Lisboa). En ambos casos hubo un dictamen favorable del Comité Consultivo y una decisión igualmente favorable de la Comisión (2005/396/CE para la Bundesliga y 2008/C7/10 para la Premier League) que reconocían que la venta centralizada de derechos mediáticos no infringe la normativa comunitaria en materia de competencia.

# ÍNDICE

<b>PRÓLOGO</b> .....	5
<b>CAPÍTULO 1. EL DIFÍCIL ENCAJE DEL ARTÍCULO 19 DEL REGLAMENTO SOBRE EL ESTATUTO Y LA TRANSFEREN- CIA DE JUGADORES CON LA CONVENCION INTERNACIO- NAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. XAVIER-ALBERT CANAL GOMARA</b> .....	15
I. INTRODUCCIÓN .....	15
II. EL ARTÍCULO 19 DEL REGLAMENTO SOBRE EL ESTATUTO Y LA TRANSFERENCIA DE JUGADORES FIFA, SUS CIRCULARES Y COMENTARIOS.....	17
A. El artículo 19.....	17
B. La Circular 74 de la Real Federación Española de Fútbol...	19
III. EL CONCEPTO DE NIÑO EN LA CONVENCION DE 1989.....	20
IV. EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y OTROS PRINCIPIOS DE LA CONVENCION.....	21
V. PREVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES EUROPEAS.....	23
VI. EL INTERÉS DEL MENOR Y SU ENCAJE EN EL REGLA- MENTO DE LA FIFA SOBRE EL ESTATUTO Y LA TRANSFE- RENCIA DE JUGADORES .....	23
<b>CAPÍTULO 2. LA VENTA DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES Y LA COMPLEJA APLICACIÓN AL FÚTBOL DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA. EVA CAÑIZARES RIVAS</b> .....	27
I. INTRODUCCIÓN .....	27
II. LA VENTA DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES DE LOS CLUBES.....	30



A. Situación anterior al Real Decreto-Ley: la venta individualizada .....	31
B. Situación actual: la venta centralizada.....	35
III. CRÍTICA AL SISTEMA DE VENTA CENTRALIZADA.....	38
IV. CONCLUSIONES.....	41
BIBLIOGRAFÍA.....	43
<b>CAPÍTULO 3. DERECHO MERCANTIL Y FÚTBOL PROFESIONAL: ¿HACIA UN NUEVO DERECHO MERCANTIL DEL DEPORTE? LUIS CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO .....</b>	<b>45</b>
I. PLANTEAMIENTO .....	45
II. LOS CONFLICTOS JURÍDICO-MERCANTILES EN EL DEPORTE PROFESIONAL: EL CASO DEL FÚTBOL PROFESIONAL.....	46
III. UNA APROXIMACIÓN A LOS CARACTERES DEFINITORIOS DEL DEPORTE PROFESIONAL O EL DEPORTE ESPECTÁCULO ACTUAL COMO EL FÚTBOL PROFESIONAL.....	49
A. Un producto o servicio ofertado al mercado: el espectáculo deportivo .....	51
B. Una creciente y cada vez más compleja organización tendente a la explotación del negocio del espectáculo deportivo.....	52
C. Internacionalización de la organización y de sus estructuras.....	53
D. La progresiva gestión de la actividad tendente al incremento del beneficio económico en detrimento, en ocasiones, del interés puramente deportivo .....	53
E. El impulso de otras actividades económicas y empresariales relacionadas directa o indirectamente con el propio deporte espectáculo .....	54
IV. LA MERCANTILIZACIÓN DEL FÚTBOL PROFESIONAL Y EL PAPEL DEL DERECHO MERCANTIL.....	54
V. REFERENCIA AL RECONOCIMIENTO DE LA <i>ESPECIFICIDAD DEL DEPORTE</i> EN EL MARCO COMUNITARIO.....	56
VI. ALGUNAS MANIFESTACIONES RECIENTES DE PROBLEMÁTICA JURÍDICO-MERCANTIL EN EL FÚTBOL PROFESIONAL.....	58
VII. UNA CONCLUSIÓN SINTÉTICA: LA PLENA VIGENCIA DEL DERECHO MERCANTIL EN LOS CONFLICTOS JURÍDICOS PROPIOS DEL DEPORTE PROFESIONAL O ESPECTÁCULO COMO EL FÚTBOL PROFESIONAL .....	59

<b>CAPÍTULO 4. ENCUADRAMIENTO LEGAL DE LOS ACTOS DE REIVINDICACIÓN POLÍTICA EN LOS ESTADIOS DE FÚTBOL. SANDRA L. ECHEVERRY VELÁSQUEZ</b> .....	61
I. CONSIDERACIONES GENERALES .....	61
II. EXAMEN DE LAS CONDUCTAS A LA LUZ DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL: SEGURIDAD EN EL DEPORTE & SEGURIDAD CIUDADANA .....	63
A. Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte .....	64
B. Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana: La perturbación de la seguridad ciudadana en espectáculos deportivos.....	67
III. ACTOS DE REIVINDICACIÓN POLÍTICA Y CONDUCTAS DE RÉPLICA EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL.....	70
A. Ultrajes a los símbolos y emblemas españoles .....	71
B. Las injurias contra la Corona y las instituciones del Estado .....	73
C. Delitos de amenazas e injurias.....	77
D. Provocación a la discriminación, odio o violencia contra grupos .....	78
E. Desórdenes públicos .....	79
IV. CONCLUSIONES.....	80
<b>CAPÍTULO 5. LA TERCERA VÍA FORMATIVA. UN SISTEMA ALTERNATIVO EN LAS FORMACIONES DEPORTIVAS DE FÚTBOL. JAVIER J. FEITO BLANCO</b> .....	85
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	102
<b>CAPÍTULO 6. NOVEDADES EN EL DERECHO A LA INFORMACIÓN FUTOLÍSTICA EN ESPAÑA: ¿SEGUIMOS SIENDO DIFERENTES? MIGUEL MARÍA GARCÍA CABA</b> .....	103
I. INTRODUCCIÓN .....	103
A. Consideraciones generales.....	103
B. Justificación y oportunidad del estudio .....	106
C. Objeto y sistemática empleada.....	107
II. EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA INFORMACIÓN FUTBOLÍSTICA EN ESPAÑA .....	108
A. Previo .....	108
B. El Derecho a la información futbolística. Marco general: precedentes y régimen jurídico.....	108
C. El derecho a la información futbolística. Marco especial: de la Ley 21/1997, de 3 de julio al Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril.....	111

D. Los principales problemas planteados. Sucinta referencia a la Jurisprudencia recaída .....	116
1. La constitucionalidad de la declaración de interés general de los eventos futbolísticos.....	116
2. Derecho a la información futbolística y operadores periódicos. ....	117
3. Derecho a la información futbolística y competencias autonómicas .....	120
4. Derecho a la información futbolística y derechos radiofónicos .....	121
III. REFERENCIA AL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA INFORMACIÓN FUTBOLÍSTICA EN LA UNIÓN EUROPEA Y SU POSIBLE EXTRAPOLACIÓN AL DERECHO ESPAÑOL....	124
A. Previo .....	124
B. Un apunte sobre el Derecho Comunitario aplicable a la información futbolística .....	124
C. Los principales problemas planteados. Sucinta referencia a la jurisprudencia recaída en la materia.....	127
D. La extrapolación del régimen jurídico comunitario al ordenamiento español. Dónde estamos y hacia dónde deberíamos dirigirnos .....	128
IV. A MODO DE CONCLUSIÓN Y REFLEXIÓN FINAL .....	129
<b>CAPÍTULO 7. RELACIONES LABORALES EN EL DEPORTE AMATEUR. DIEGO GARCÍA DIEGO.....</b>	<b>131</b>
I. INTRODUCCIÓN .....	131
II. CONCEPTO DE FUTBOLISTA PROFESIONAL O AMATEUR .	132
III. CONTEXTO NORMATIVO DE LAS RELACIONES LABORALES EN EL FÚTBOL.....	133
IV. CONTRATO DE VOLUNTARIADO .....	135
V. LAS RELACIONES CONTRACTUALES EN EL DEPORTE AMATEUR .....	136
VI. CONCLUSIONES.....	137
<b>CAPÍTULO 8. MEDIACIÓN DEPORTIVA Y FÚTBOL. JAVIER LATORRE MARTÍNEZ .....</b>	<b>139</b>
I. INTRODUCCIÓN .....	139
II. CONCEPTO DE MEDIACIÓN .....	140
III. TIPOLOGÍA DE CONFLICTOS QUE SE PRODUCEN EN EL ÁMBITO DEL FÚTBOL SUSCEPTIBLES DE MEDIACIÓN.....	141
IV. CARACTERÍSTICAS DE LA MEDIACIÓN DEPORTIVA EN EL FÚTBOL.....	144

A. Voluntariedad .....	144
B. Libre disposición.....	145
C. Garantías del procedimiento y neutralidad del proceso .....	145
D. Igualdad de las partes.....	145
E. Confidencialidad .....	146
F. Flexibilidad.....	147
V. VENTAJAS DE ACUDIR A LA MEDIACIÓN DEPORTIVA EN EL FÚTBOL.....	148
VI. REQUISITOS DE LOS MEDIADORES DEPORTIVOS .....	150
A. Titulación .....	150
B. Independencia e imparcialidad.....	150
C. Suscripción de un seguro de responsabilidad civil .....	151
VII. SITUACIÓN ACTUAL DE LA MEDIACIÓN DEPORTIVA .....	152
VIII. CONCLUSIONES.....	154
<b>CAPÍTULO 9. ¿ESTÁ PROHIBIDA EN ESPAÑA LA CONTRATACIÓN DE UNA FUTBOLISTA POR UN CLUB DE LA LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL? JESÚS MARTÍNEZ GIRÓN Y ALBERTO ARUFE VARELA .....</b>	<b>159</b>
I. LA PROHIBICIÓN EXPRESA POR LA FIFA DE EQUIPOS DE FÚTBOL MIXTOS Y SU ÁMBITO DE APLICACIÓN .....	159
II. LA PROHIBICIÓN IMPLÍCITA APARENTE DE EQUIPOS DE FÚTBOL MIXTOS, EN COMPETICIONES NO ORGANIZADAS POR LA FIFA, Y SUS CONSECUENCIAS .....	162
III. LA IRRELEVANCIA JURÍDICA DE LA PROHIBICIÓN IMPLÍCITA APARENTE DE EQUIPOS DE FÚTBOL MIXTOS Y EL PREVISIBLE IMPACTO SOCIO-CULTURAL-MEDIÁTICO DE SU TRANSGRESIÓN, A PROPÓSITO DE CIERTO PRECEDENTE HISTÓRICO PERSUASIVO SOBRE LIGAS DE NEGROS.....	166
BIBLIOGRAFÍA CITADA .....	170
<b>CAPÍTULO 10. LA REGULACIÓN DE LAS GRADAS DE ANIMACIÓN (Fase actual de la lucha contra la violencia en el fútbol. Una aproximación crítica a la normativa en proyecto). MANUEL MATAMOROS HERNÁNDEZ .....</b>	<b>173</b>
I. JUSTIFICACIÓN .....	173
II. ORÍGENES DEL MARCO JURÍDICO ACTUAL Y LEGISLACIÓN VIGENTE EN ESPAÑA.....	176
III. LA REALIDAD SOBRE LA QUE SE OPERA. NECESIDAD DE UN ENFOQUE ESTRATÉGICO CORRECTO .....	178
A. Planteamiento.....	178

B. Génesis de las gradas de animación.....	180
IV. CRÍTICA DEL RÉGIMEN LEGAL EN VIGOR.....	182
A. Régimen jurídico de las asociaciones y grupos de aficionados: el libro registro. Exposición crítica.....	182
B. Aspectos problemáticos de la regulación en vigor .....	184
V. EL PROYECTO DE REGULACIÓN DE LA LIGA. LA TRANSFORMACIÓN POSIBLE DE LAS GRADAS DE ANIMACIÓN. LA FRUSTRACIÓN DE ESA FINALIDAD .....	186
A. Antecedentes fácticos. Un caso de éxito: la transformación radical de la grada de animación del estadio Santiago Bernabéu.....	186
B. El proyecto de regulación en trámite.....	188
C. Una aproximación crítica al proyecto de regulación .....	190
D. Sugerencias para una futura regulación .....	193
<b>CAPÍTULO 11. LIGAS PROFESIONALES: ESTATUTOS Y REGLAMENTOS. ANTONIO MILLÁN GARRIDO.....</b>	<b>197</b>
I. INTRODUCCIÓN: LAS LIGAS PROFESIONALES Y SU RÉGIMEN JURÍDICO.....	197
II. ESTATUTOS Y REGLAMENTOS: NATURALEZA JURÍDICA...	199
III. LOS ESTATUTOS: RÉGIMEN DE APROBACIÓN.....	201
IV. PUBLICIDAD DE LOS ESTATUTOS .....	204
V. CONTENIDO ESTATUTARIO .....	205
VI. LOS REGLAMENTOS .....	206
VII. OTROS INSTRUMENTOS REGULATORIOS DE LAS LIGAS PROFESIONALES .....	209
<b>CAPÍTULO 12. LA FIFA Y LA PROHIBICIÓN DE LOS TPO: ALGUNOS PROBLEMAS PRÁCTICOS. ANTONIO ORÚS SANCLEMENTE..</b>	<b>211</b>
I. INTRODUCCIÓN .....	211
II. LOS FONDOS DE INVERSIÓN Y LOS TPO.....	214
III. LA PROHIBICIÓN DE LOS TPO.....	217
A. El concepto de <i>tercero</i> .....	218
B. El concepto de <i>contrato</i> .....	219
C. La licitud en Derecho español de los contratos prohibidos por la FIFA.....	220
D. Alcance de la prohibición, y sus contradicciones, en Derecho español.....	223
1. Las situaciones de aplazamiento y fraccionamiento de pago de obligaciones tributarias .....	224
2. Otros problemas derivados de la prohibición de los TPO .....	226
IV. CONCLUSIONES.....	228

<b>CAPÍTULO 13. LA INCAPACIDAD EN EL DEPORTISTA PROFESIONAL. FULGENCIO PAGÁN MARTÍN-PORTUGUÉS.....</b>	<b>231</b>
I. INTRODUCCIÓN .....	231
II. EXISTENCIA DE LESIÓN Y DE ACCIDENTE DE TRABAJO PERO NO SUFICIENTE PARA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.....	234
III. LESIONES QUE NO DAN DERECHO A LA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL .....	235
IV. INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL EN DEPORTISTAS DE ÉLITE .....	239
V. INCAPACIDAD PERMANENTE Y DERECHO A INDEMNIZACIÓN: FECHA DETERMINANTE .....	240
VI. LA BASE REGULADORA EN LA INCAPACIDAD PERMANENTE DEL DEPORTISTA .....	243
VII. DEPORTISTA: INCAPACIDAD Y PROFESIÓN HABITUAL .....	246
<b>CAPÍTULO 14. LOS CLUBES SUDAMERICANOS ESTARÁN MEJOR PROTEGIDOS SI NO PACTAN CLÁUSULAS DE RESCISIÓN. GUILLERMO PENA FERNÁNDEZ .....</b>	<b>249</b>
I. OBJETIVO .....	249
II. LA REALIDAD SUDAMERICANA .....	251
III. NECESIDADES Y SUEÑOS .....	253
IV. EL PASE .....	254
V. PRIMACÍA DE LA REALIDAD .....	256
VI. INDEMNIZACIÓN .....	259
VII. CLÁUSULA SI O CLÁUSULA NO.....	262
VIII. LO QUE DEBERÍA SUCEDER.....	264
IX. JURISPRUDENCIA URUGUAYA.....	267
X. SENTENCIA.....	268
<b>CAPÍTULO 15. UNA REVISIÓN DEL SISTEMA DE CUOTAS DE JUGADORES EN LOS CLUBES DE FÚTBOL. JOSÉ LUIS PÉREZ TRIVIÑO .....</b>	<b>271</b>
I. INTRODUCCIÓN .....	271
II. LA REGLA 4+4 O DE «JUGADORES CANTERANOS» DE LA UEFA.....	273
III. LA REGLA 6+5 DE LA FIFA.....	276
IV. CRÍTICAS AL SISTEMA DE CUOTAS DE LA FIFA.....	279
IV. CRÍTICAS AL SISTEMA DE CUOTAS DE LA REGLA UEFA...	282
A. Por no lograr los objetivos perseguidos.....	282
B. Por tener resabios basados en la nacionalidad.....	283

C. Por existir medidas menos restrictivas.....	284
D. Por generar consecuencias colaterales discutibles.....	284
V. CONCLUSIONES.....	287
BIBLIOGRAFÍA.....	288
<b>CAPÍTULO 16. EL FUTURO DE LOS ENTRENADORES DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA.</b>	
<b>JAVIER RODRÍGUEZ TEN</b> .....	291
I. INTRODUCCIÓN .....	291
II. SITUACIÓN ACTUAL: FORMACIONES FEDERATIVAS VS. TITULACIONES DEPORTIVAS .....	295
A. La Ley 13/1980 .....	295
B. La Ley 10/1990 .....	296
C. El desarrollo reglamentario de la Ley 10/1990 .....	297
D. Las actuaciones normativas unilaterales de las Comunidades Autónomas en materia de regulación de las profesiones del deporte.....	299
III. EL INFORME 0001/15 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA .....	301
B. Consideraciones específicas sobre el objeto del Informe.....	303
1. Proporcionalidad de las cuotas exigidas por las federacio- nes para expedir la licencia de entrenador .....	303
2. Cuantía e igualdad en el cobro de las cuotas .....	304
3. Negativa a homologar los títulos de técnico deportivo para poder ejercer como entrenador fuera de España (Licencia UEFA).....	305
C. Otras consideraciones.....	305
1. Replanteamiento de las limitaciones de acceso a la profe- sión.....	306
2. Replanteamiento de la habilitación del artículo 55 de la Ley 10/1990.....	307
3. Replanteamiento de la necesidad de contar con licencia federativa .....	307
4. Replanteamiento de los condicionantes para poder cursar las enseñanzas y expedir titulaciones.....	308
5. Replanteamiento del papel de las federaciones como for- madoras .....	308
D. Conclusión final .....	308
III. CONCLUSIONES.....	309

<b>CAPÍTULO 17. EL FAIR-PLAY FINANCIERO DE LA UEFA Y EL DERECHO DE LA COMPETENCIA DE LA UNIÓN EUROPEA A LA LUZ DEL CONOCIDO COMO CASO STRIANI. DAVID RUANO DELGADO .....</b>	<b>311</b>
I. PLANTEAMIENTO GENERAL.....	311
II. LAS REGLAS DEL «FAIR-PLAY» FINANCIERO DE LA UEFA	312
A. Ámbito de aplicación y objetivos .....	312
B. El establecimiento de límites y restricciones: ¿una cuestión de competencia?.....	315
III. EL DERECHO DE LA COMPETENCIA EN LA UNIÓN EUROPEA .....	318
A. Régimen jurídico y su relación con las cuestionadas reglas	318
B. Análisis del Asunto C-299/15 ( <i>Caso Striani</i> ).....	323
IV. CONCLUSIONES.....	329
<b>CAPÍTULO 18. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE DOPAJE DEPORTIVO EN RELACIÓN AL FUTBOLISTA PROFESIONAL. SILVIA VERDUGO GUZMÁN .....</b>	<b>333</b>
I. INTERVENCIÓN JURÍDICO-PENAL MEDIANTE EL DELITO DE DOPAJE DEPORTIVO .....	333
II. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO MEDIANTE EL DOPAJE DEPORTIVO.....	335
A. Planteamiento.....	335
B. La protección de la salud mediante el delito de dopaje deportivo.....	337
C. Protección de los valores deportivos fundamentales.....	339
D. El dopaje como atentado a la libre competencia. Afectación de la economía .....	340
III. INFLUENCIA DEL FÚTBOL PROFESIONAL EN LA ECONOMÍA .....	343
IV. CONCLUSIONES.....	346
BIBLIOGRAFÍA.....	347



